



CENTRO DE ESTUDIOS DERECHO Y PROPIEDAD S.A.

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social.

Resolución No 160014 de 2008. S.E.D.

Centrodeestudios@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

BOLETÍN JURÍDICO NO 008 NOVIEMBRE DE 2016

¿POR QUÉ EL ACUERDO DE PAZ SERÁ REFRENDADO POR EL CONGRESO?

Referencia: Radicación No.: 2323 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00255-00.

Estimados Usuarios y visitantes:

El pasado 28 de noviembre de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió un concepto referente a la consulta realizada por el Ministerio del Interior, sobre la posibilidad de que el Congreso de la República refrende el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC).

Para poner en contexto a nuestros lectores, el pasado 2 de octubre de 2016, el pueblo no refrendó los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC, por tal razón y ante la necesidad de modificar los acuerdos, el pasado 24 de noviembre fue firmado un nuevo acuerdo de paz, y en el cual las partes acordaron una refrendación prevista a través de alguno de los mecanismos de participación ciudadana señalada en el ordenamiento jurídico nacional o *“por corporaciones públicas elegidas mediante sufragio sobre cuyos miembros recaiga representación con mandato, tales como el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales”*.

La consulta radicada por el Ministerio del Interior, cuestiona a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, si *“¿Podría el Congreso de la República efectuar la refrendación sobre el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo?”*.

El artículo 3 de la Constitución Política señala que *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”*; asimismo, el artículo 133 consagra que *“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley”*.

De igual manera, las competencias constitucionales y legales del Presidente de la República para suscribir acuerdos de paz, se consagran en la Constitución Política, el artículo 188 señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, *“se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos”*; el numeral 3 del artículo 189 establece que le corresponde *“3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República”* y en el numeral 5 del artículo 189 y el numeral 6 del artículo 189 le asigna la función de dirigir las operaciones de guerra, proveer la seguridad exterior de la República y, si fuere el caso firmar acuerdos de paz con otras naciones. Además el numeral 4 del artículo 189 señala de manera



CENTRO DE ESTUDIOS DERECHO Y PROPIEDAD S.A.

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social.

Resolución No 160014 de 2008. S.E.D.

Centrodeestudios@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

BOLETÍN JURÍDICO NO 008 NOVIEMBRE DE 2016

expresa que al Presidente de la República le corresponde *“conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”*.

El concepto manifiesta que *“debe tenerse en cuenta que la paz es un derecho, un deber y un fin constitucional de carácter esencial (Artículos 2, 22 y 95 C.P.), de modo que “las medidas dirigidas a la búsqueda de la paz y la superación del conflicto armado, tienen un innegable soporte constitucional, que a su vez es respaldado por el andamiaje jurídico que ofrecen diversas normas de derecho internacional”* y debe recordarse que la consecución de la paz es un objetivo constitucional que vincula a todos los órganos del Estado y que exige una actuación concurrente de los mismos en el marco de sus respectivas competencias.

En conclusión, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió afirmativamente la consulta realizada por el Ministerio del Interior, señalando que *“El Congreso de la República puede efectuar la refrendación del nuevo “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera,” [...] “en virtud del mandato representativo y las amplias funciones de control político que le reconoce la Constitución Política. En todo caso, esta refrendación no produce la incorporación del acuerdo a la Constitución ni lo dota de efectos de producción de normas en el ordenamiento positivo; estas tendrían que ser producto específico de la fase de implementación del Acuerdo Final.”*

Esperamos que este comunicado sea de su agrado, pero sobre todo, ayude al ejercicio de las funciones encomendadas y acreciente su conocimiento normativo.

Cordialmente,

Kewin Herbert Rodríguez Castro
Abogado Universidad Libre.
Profesional Centro de Estudios Jurídicos.